



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	OSWALDO MANZANO GÓMEZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 001 2021 00246 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 399 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 179 del 30 de julio 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **OSWALDO MANZANO GÓMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 001 2021 00246 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: OSWALDO MANZANO GÓMEZ
 DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
 PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 76001 31 05 001 2021 00246 01



El señor **Oswaldo Manzano Gómez**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que se trasladó a Porvenir S.A., sin embargo, la administradora no le informó que en el RAIS el monto de la pensión era relativo al capital que tuviera ahorrado y que se encontraba sujeto a los rendimientos de dicho rubro, a la cantidad de beneficiarios y su expectativa de vida, omitiendo el deber de informarle todas las ventajas, desventajas e implicaciones que generaría tomar la decisión de trasladarse de régimen pensional.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones como quiera que la selección del régimen pensional es única y exclusiva del afiliado, por tanto, el señor Manzano de manera libre y voluntaria decidió vincularse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, encontrándose válidamente afiliado a Porvenir S.A.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de pretensiones, toda vez que el demandante no allegó prueba sumaria de las razones

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: OSWALDO MANZANO GÓMEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2021 00246 01



de hecho que sustentan la ineficacia de la afiliación al RAIS, asimismo, señaló que el traslado efectuado por el señor Oswaldo Manzano fue producto de una decisión libre e informada después de haber sido ampliamente asesorado sobre las implicaciones de vincularse con la AFP, sin embargo, el demandante firmó el formulario de afiliación ratificando su voluntad de pertenecer a dicho régimen y bajo una expectativa legítima de pensionarse bajo las condiciones del mismo.

Asimismo, formuló las excepciones denominadas: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

Colfondos S.A. se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que no existen presupuestos de hecho y de derecho que sustenten la nulidad del traslado, por lo que el señor Manzano se encuentra válidamente afiliado al RAIS, después de que voluntariamente seleccionara dicho régimen ante una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones, ventajas y desventajas de su traslado horizontal.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, la innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al RAIS, ratificación de la afiliación del actor al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Colfondos S.A., prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, compensación y pago.

El Ministerio Público manifestó que le corresponde a Porvenir S.A. probar que en el proceso de traslado de régimen pensional efectuado por el señor Oswaldo Manzano cumplió con el deber de información con transparencia máxima, de forma

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: OSWALDO MANZANO GÓMEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2021 00246 01



completa y comprensible, en cumplimiento de los requisitos legales y parámetros jurisprudenciales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 179 del 30 de julio del 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado del demandante con Porvenir S.A. y Colfondos S.A., en consecuencia, el señor Oswaldo Manzano Gómez se encuentra válidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales.

Asimismo, ordenó a Porvenir S.A. a devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, rendimientos y gastos de administración con cargo a su propio patrimonio.

Igualmente, ordenó a Colfondos S.A. a devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante.

Finalmente, condenó en costas a Colfondos S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones en cuantía de 1 SMLMV.

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: OSWALDO MANZANO GÓMEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 001 2021 00246 01



-Colpensiones

"En este estado de la diligencia me permito interponer recurso de apelación contra la Sentencia No. 179 dictada por este despacho el día de hoy para que sea el Honorable Tribunal Superior de Cali en su Sala Laboral,0 quien la revoque y considere lo establecido en primera oportunidad en la Sentencia C-1024 del 2004 y SU-072 del 2010, donde la Corte Constitucional en materia de traslados indican que nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por los otros afiliados a este esquema, dado que el régimen solidario de prima media con prestación definida se descapitalizaría.

Así mismo, tenemos que dentro de la aludida jurisprudencia la Corte, recordó "el derecho a la libre elección entre los distintos regímenes pensionales previstos en la ley, no constituyen un derecho absoluto y por el contrario admite el señalamiento de sesiones que por su misma esencia pueden conducir el establecimiento de una diversidad de trato".

Sin embargo, en el eventual caso que los Honorables Magistrados confirmen la sentencia hoy dictada, solicito que sea considerado que las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos administración, que se han ordenado devolver sean estos debidamente indexados por todo el periodo que el actor ha permanecido afiliado al RAIS.

Igualmente, manifiesto mi recurso respecto de las costas de las cuales fue condenada mi representada, considerando que si bien Colpensiones, se opuso a las pretensiones incoadas en la demanda, no se puede desconocer que esto obedece a un deber legal causado por litigio iniciado por el aquí demandante y es de considerar que mi representada no tiene ninguna responsabilidad por la decisión tomada por el actor al momento de su traslado, pues como bien quedó demostrado tanto en el escrito de la demanda como en los alegatos de conclusión, su traslado se debió a supuestos engaños de parte de la AFP más nunca de mi representada Colpensiones."

-Porvenir S.A.

"Me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este despacho, de manera respetuosa y conforme a los siguientes aspectos:

En primera medida, reiterar que mi representa Porvenir S.A. siempre actuó de buena fe en relación al traslado de régimen pensional que realizó la parte actora, esto fue de manera libre voluntaria y consciente tal como quedó expresado y

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: OSWALDO MANZANO GÓMEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2021 00246 01



exteriorizado en el formulario de afiliación, que si bien como se ha dicho anteriormente y se reitera que tiene una condición muy preimpresa, se encuentra ajustado a los requerimientos y requisitos que para el año 1994, momento en el cual se realiza el traslado régimen, pues cumplía con los requerimientos del artículo 11 el decreto 662 de 1994 y en este sentido este documento tiene que ser prueba suficiente a esa libertad de afiliación y que no existió ningún tipo de error, vicio, coacción en contra de la parte actora como para denominar algún tipo de vicio de consentimiento que no se haya expresado esta libertad de escogencia y que no se haya garantizado por parte de mi representada.

No puede colegirse probando por acción o por omisión que con esta declaratoria de ineficacia no hay una objetividad en el sentido que aquí está condenado a mi representada, no por una supuesta falta al deber de información, sino por esa discrepancia de cuál sería una mayor pensión dependiendo el régimen y se está desconociendo con todo respeto la finalidad del sistema general de pensiones, el cual es un aseguramiento y cubrimiento de esas contingencias, en este sentido la pensión de vejez y que mi representada en todo momento ha realizado gestiones acordes a la normatividad vigente, en todo momento que sea ratificado por más de 20 años y tal cómo ha quedado demostrado en el acervo probatorio en ningún momento la parte actora se acerca a mí representa a solicitar algún tipo de información, solo hasta cuando está a punto de cumplir los requisitos pensionales, es cuando decide cuestionarse cuál pensión o cuál era la expectativa pensional y se da cuenta, según discrepancia.

En este sentido, no hay una falta al deber de información como se alega, sino simplemente una determinación de que no se cumple con la expectativa pensional que se tiene y si bien lo que se busca es un aspecto aritmético, la finalidad y el objetivo del sistema general de pensiones, no es determinar qué régimen es más conveniente que otro, sino determinar cuál garantiza de acuerdo a la normatividad taxativamente en el cual se establecen condiciones, requisitos y en el caso del régimen privado, el cual depende exclusivamente del afiliado tal como tiene que ver con sus cotizaciones, su capacidad, su volatilidad, es que resulta una carga excesiva para mi representada tener que demostrar más allá del cumplimiento de los requisitos legales, un deber de información que para el año 1994 no se encontraba vigente.

Ahora bien, ya más enfocados dirigidos en cuanto a la declaratoria de ineficacia, no se puede pasar por alto que aquí hay una serie de actos de razonamiento que permiten inferir que la persona ha querido permanecer en el régimen de ahorro individual, que lo ha exteriorizado, que ha realizado distintos

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: OSWALDO MANZANO GÓMEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2021 00246 01



traslados y que este criterio y esta incidencia de actos de razonamiento, permiten por convicción entender que el afiliado tiene vocación de permanencia y que entiende cuáles son las condiciones características del régimen.

De todas maneras dejo sustentado una pregunta en el sentido, cómo para el año 1994, mi representada la AFP PORVENIR, podría realizar algún tipo de proyección económica, teniendo en cuenta una capacidad de cotización que no estaba asegurada, que no había un aspecto consolidado, esto tendría que presumirse entonces, resulta que aparte de tener que demostrar que se afilió de manera voluntaria, tener que demostrar una proyección económica sin cumplir con estos requisitos.

En este sentido y por otra parte, tampoco resulta procedente y estamos contrariando en cuanto a la condena interpuesta por la restitución de las comisiones o gastos de administración de conformidad con el artículo 1746 del código civil, se están desconociendo la finalidad de las restituciones mutuas en el sentido de que mi representa siempre gestionó de conformidad con la normatividad vigente y cabalmente todo lo que tiene que ver con los recursos del demandante.

En este sentido, se generaron rendimientos, se le demostró cada trimestre cuál era el saldo que tenía en su cuenta de ahorro individual y se está dejando sin compensación esas buenas gestiones de administración en las cuales se está desconociendo el objetivo como tal y el equilibrio de las prestaciones económicas.

Tampoco resulta procedente la orden de devolver el seguro provisional, sumas adicionales, como quiera que este contrato de seguro es un contrato de tracto sucesivo y es claro que tiene una finalidad que una vez ya es agotado de acuerdo al término por el cual se contrata, pues este ya adquirido una cobertura ya tuvo su finalidad.

Entonces, en este sentido no podría hablarse de una devolución de algo que ya cumplió su fin y en este sentido dada la obligación legal tal como queda enunciado taxativamente en el artículo 108 de la ley 100 del 1993, en donde existe una obligación legal entre las administradoras de fondos privados y seguro previsional cuando estas vicisitudes se presenten y cuando se habla de restituir cuando se condena de mi representada a restituir la sumas adicionales que pagó para la aseguradora, resulta también cuestionable en el sentido de que esta suma únicamente ha operado u opera cuando por concepto de sumas adicionales se materializa el objetivo por el cual se asegura y esto es cuando se pensiona ya sea por sobrevivencia o por invalidez y en este caso esta figura no opera en el régimen de prima media.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: OSWALDO MANZANO GÓMEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2021 00246 01



Por lo tanto, dicho valor de no existir no debería ser como tal devuelto a Colpensiones y para ello cito como fundamento jurídico la sentencia 251 del año 2020, como Magistrado oponente Levin Hurtado Gregorio, en el cual no puede proceder esa devolución por las pensiones de invalidez y supervivencia, pues porque eso no es un aspecto que se discuta o que se haya discutido durante todo el acervo probatorio del plenario.

Tampoco resulta procedente que se devuelvan las sumas sobre el bono pensional, en el sentido de que debe ser trasladado a la entidad y si se constituye una manifestación en contra de mi representada, puede ser trasladada por la entidad que lo expidió, eso quiere decir por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y no a Colpensiones.

Tampoco resulta procedente la devolución de rendimientos, frutos, intereses que fueron condenados aquí, debido a que aquellos rendimientos únicamente se generan por la buena gestión y por la debida gestión de mi representada y esos dineros con la declaratoria ineficacia lo que se busca es retrotraer los efectos, sino hubiera existido eso no se habría generado como tal ese rendimiento.

De conformidad con esto dejo sustentado mi recurso de apelación y les solicito comedidamente a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior que se revoque la sentencia aquí preferida por este despacho, se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas y se declara absuelta mi representada de todas y cada una de las condenas interpuestas el día de hoy."

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

PORVENIR S.A. dijo que le proporcionó al demandante una información clara, veraz y oportuna sobre las características y consecuencias de afiliarse al Régimen de Ahorro Individual, por ello, es que el demandante decidió realizar la

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: OSWALDO MANZANO GÓMEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2021 00246 01



suscripción del formulario de afiliación con Porvenir y lo más importante sin ningún tipo de error, coacción, fuerza o dolo que lograra invalidar dicho acto, teniendo en cuenta que durante toda su vinculación él demandante conto con varias oportunidades para revertir su decisión de cambiar de régimen pensional y, pese a ello, no lo hizo, lo que permite argumentar que siempre mantuvo un interés en mantenerse vinculada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Solicitó se revoque en su integridad la sentencia de primera instancia y se condene en costas a la parte demandante.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 399

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **Oswaldo Manzano Gómez**, el 31 de octubre de 1994 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl. 7 PDF 01DemandaAnexos) **ii)** que el 30 de mayo de 1997 se afilió a Colfondos S.A. (fl.8 PDF 01DemandaAnexos) **iii)** que el 26 de febrero de 1999 suscribió formulario de afiliación con Porvenir S.A. (fl. 9 PDF 01DemandaAnexos), siendo efectiva desde el 01 de abril de 1999 (fl. 52 PDF 13ConstestaciónDdaPorvenir) **iv)** que el 07 de abril de 2021 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, negado por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional (fls. 24 – 25 PDF 01DemandaAnexos) **v)** que el 07 de abril de 2021 elevó petición de nulidad de traslado en Porvenir S.A., negada por inviable (fls. 24 – 25 PDF 01DemandaAnexos)

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: OSWALDO MANZANO GÓMEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2021 00246 01



PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Oswaldo Manzano Gómez**, habida cuenta que en los recursos de apelación, se plantean que el demandante se trasladó de manera libre y voluntaria.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si la nulidad en el traslado de régimen del demandante resultó saneada por permanecer en el RAIS y por efectuar actos de relacionamiento
- 2.** Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los rendimientos, gastos de administración, porcentaje del fondo de pensión de garantía mínima, bonos pensionales causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante debidamente indexados.
- 3.** Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM del demandante.
- 4.** Si fue correcta la imposición de costas de primera instancia a cargo de Colpensiones.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: OSWALDO MANZANO GÓMEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2021 00246 01



diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **Oswaldo Manzano Gómez**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **Porvenir S.A.**, AFP a la que se efectuó el traslado inicial hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Oswaldo Manzano Gómez, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia del demandante en el RAIS y por

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: OSWALDO MANZANO GÓMEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 001 2021 00246 01



efectuar actos de relacionamiento, como de forma incorrecta lo afirmó Porvenir S.A., pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante, debidamente indexados.

De igual manera, se ordena a **Colfondos S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

Manifestado lo anterior, respecto a la devolución de las sumas adicionales de la aseguradora, esta Sala reitera la posición adoptada por la misma, precisando la procedencia del retorno de dicho rubro al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, contrario a lo manifestado por la recurrente.

Asimismo, dicha condena por indexación corresponde a la imposición de una obligación en contra de la administradora de fondos de pensiones privada por incurrir en un negocio jurídico que nació viciado como fue la afiliación realizada con

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: OSWALDO MANZANO GÓMEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2021 00246 01



el demandante, en consecuencia, corresponde a Porvenir S.A. devolver todas las sumas de la cuenta de ahorro individual del afiliado, incluidos sus rendimientos, lo que no compensa la pérdida adquisitiva de la moneda, razón por la que procede la indexación y por lo que se modificará la decisión de primera instancia.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir al demandante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirlo se correlaciona con la devolución que debe hacer Porvenir S.A., de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración indexados.

En cuanto a las **costas** de primera instancia, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso, sino una obligación que

⁵ T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: OSWALDO MANZANO GÓMEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2021 00246 01



por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones, funge en el proceso como demandada, es destinatarias de una condena que se materializa en una obligación de hacer y dar o recibir y resultó vencida en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A.** por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable y se absolverá de las mismas en segunda instancia a Colpensiones, como quiera que su recurso prosperó de manera parcial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral tercero y cuarto de la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **OSWALDO**

MANZANO GÓMEZ, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: OSWALDO MANZANO GÓMEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2021 00246 01



de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante y **COLFONDOS S.A.** deberá devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados. .

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: OSWALDO MANZANO GÓMEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 001 2021 00246 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: OSWALDO MANZANO GÓMEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 001 2021 00246 01

Código de verificación: **d33000856acda038cf2a901fbfb5ddd0a9bc79e9ab21c81ce092ad65614dde74**

Documento generado en 30/11/2021 12:11:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>